El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1a Instancia - 8 de febrero de 2017

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00028-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado:       JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:                 Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO EXISTE DECISIÓN ARBITRARIA AL DECLARAR DESISTIMIENTO TÁCITO EN ACCIÓN POPULAR Y CON LA NEGATIVA DE REPONER LA DECISIÓN / NIEGA.** “En providencia del 24 de noviembre de 2016, el Despacho ordenó la terminación del referido proceso, porque el actor popular no cumplió con la carga encomendada, imponiéndole la sanción procesal de la terminación de la acción popular por desistimiento tácito. (fl. 11 fte. y vto.). Frente a la anterior decisión el actor constitucional, el 28 de noviembre de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicó que se desconoce el contenido de los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998 y que solo se tiene en cuenta el CGP para decretar el desistimiento tácito, pero no se aplica el artículo 121 de la misma norma. (fls. 11 vto. y 12 fte.). Por auto del 13 de enero último, el juzgado no repuso la decisión y declaró inadmisible el recurso de apelación formulado, para decidir así expuso que el desistimiento tácito sí aplica en la ley 472 de 1998, por remisión de la misma ley a la codificación procesal civil, figura que fue creada precisamente para castigar la desidia de las partes cuando poco o nada hacen para impulsar sus demandas (…). Advierte la Sala que la decisión del juzgado accionado de imponer la sanción de terminación del proceso, por el incumplimiento del señor ARIAS IDÁRRAGA con la carga procesal de publicar el aviso para comunicar el auto admisorio a la comunidad, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, esto es la remisión que hacía al CPC, actualmente el CGP, descartando un actuar caprichoso o antojadizo. (…) Con fundamento en las consideraciones expuestas, se negará la acción constitucional invocada frente a la autoridad judicial demandada y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 059 de 08-02-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00028-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el BANCO DE BOGOTÁ.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales”, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00057.

2. Adujo que presentó la referida acción popular, en la cual el despacho accionado se niega a cumplir lo que ordenan los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, además la terminó por desistimiento tácito, figura inexistente en la precitada norma.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se continúe con el trámite de su acción popular, se apliquen los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998 y se revoque el desistimiento tácito.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó al BANCO DE BOGOTÁ, parte demandada en el amparo popular objeto de queja.

4.1. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como razones de la defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de la autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones del accionante y desvincular al ente territorial de la acción de tutela. (fls. 16-18).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 26).

4.3. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, se limitó a remitir copias de las actuaciones en la referida demanda. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” del actor dentro del trámite de la acción popular radicada número 2015-00157, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no aplicar los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998 y ser terminada con fundamento en el desistimiento tácito, como se afirma en la demanda.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales remitidas por el despacho accionado, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada 2015-000**57**-00, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) El juzgado accionado por auto del 27 de septiembre de 2016 y con base en el artículo 317 del CGP, requirió al actor popular para que adelantara las gestiones necesarias tendientes a publicar el aviso para comunicar el auto admisorio a la comunidad. (fls. 8 y 9).

(ii) En providencia del 24 de noviembre de 2016, el Despacho ordenó la terminación del referido proceso, porque el actor popular no cumplió con la carga encomendada, imponiéndole la sanción procesal de la terminación de la acción popular por desistimiento tácito. (fl. 11 fte. y vto.).

(iii) Frente a la anterior decisión el actor constitucional, el 28 de noviembre de 2016, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, indicó que se desconoce el contenido de los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998 y que solo se tiene en cuenta el CGP para decretar el desistimiento tácito, pero no se aplica el artículo 121 de la misma norma. (fls. 11 vto. y 12 fte.).

(iv) Por auto del 13 de enero último, el juzgado no repuso la decisión y declaró inadmisible el recurso de apelación formulado, para decidir así expuso que el desistimiento tácito sí aplica en la ley 472 de 1998, por remisión de la misma ley a la codificación procesal civil, figura que fue creada precisamente para castigar la desidia de las partes cuando poco o nada hacen para impulsar sus demandas. En referencia al impulso oficioso, señaló en síntesis, que la labor de quien promueve la acción no se limita únicamente a presentar la demanda, pues está obligada a asumir unas responsabilidades mínimas, las cuales no concibe que se traten de evadir con interpretaciones amañadas de las normas. (fls. 12-13).

2. Advierte la Sala que la decisión del juzgado accionado de imponer la sanción de terminación del proceso, por el incumplimiento del señor ARIAS IDÁRRAGA con la carga procesal de publicar el aviso para comunicar el auto admisorio a la comunidad, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del Juez Constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en las particularidades fácticas del caso y un criterio hermenéutico razonable de las normas que regulan las acciones populares, esto es la remisión que hacía al CPC, actualmente el CGP, descartando un actuar caprichoso o antojadizo.

Y como ha sido aceptado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2) y el Consejo de Estado[[3]](#footnote-3), en una interpretación hermenéutica, la carga que se impone al demandante no se advierte desproporcionada, irracional o ilegal; al contrario, el demandante está llamado a cumplir unas mínimas reglas dentro de la acción popular, como esta, de hacerle saber a la comunidad sobre la iniciación del trámite.

3. Entonces las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

4. Con fundamento en las consideraciones expuestas, se negará la acción constitucional invocada frente a la autoridad judicial demandada y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** NEGAR el amparo invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y al BANCO DE BOGOTÁ.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de tutela, 3 de marzo de 2011; expediente 11001-22-03-000-2011-00029-01, M.P. Arturo Solarte Rodríguez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de tutela, 19 de noviembre de 2009, expediente 41001-23-31-000-2004-01175-01(AP)M.P. María Claudia Rojas Lasso [↑](#footnote-ref-3)